

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	{	Tres meses...	3'75	ptas.
		Seis id.....	7'50	"
		Un año.....	15	"
Fuera de Soria.	{	Tres meses...	4	"
		Seis id.....	8	"
		Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 11.

Sección de cuentas.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia, que han dejado de cumplimentar el servicio interesado por circular núm. 366, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 22 de Diciembre último, y siendo de suma urgencia conocer el resultado de las operaciones de contabilidad de los mismos en fin del semestre próximo pasado; he acordado recordar nuevamente a las Corporaciones que se encuentren en descubierto, el inmediato envío de las certificaciones a que la citada circular se refiere, pues en caso contrario, les serán exigidas las responsabilidades a que su marcada desobediencia diera lugar.

Soria 9 de Enero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

circular núm. 12.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Las Fraguas, le participa D. Reman Lopez Soria, haberse ausentado el día seis del actual, de la casa paterna, su hijo Matias Lopez Gonzalez,

de 18 años de edad, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, calza albarcas de goma, lleva zahones de cuero, manta parda, vá indocumentado y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Las Fraguas, para que éste a la vez lo entregue a su padre.

Soria 12 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

circular núm 13.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gómara, el día 7 del actual se le extraviaron a D. Quintín Muñoz Contreras, vecino de Tapiela, una mula, pelo negro, y sin herrar; un macho mular, pelo tordo, vá herrado de las cuatro extremidades; ambas caballerías son de unas seis cuartas y media de alzada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Gómara, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 9 de Enero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

Circular núm. 14.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Torlegua, se hallan recogidas en dicha localidad, un macho mular, pelo tordo, herrado de las cuatro extremidades, edad cerrada, alzada seis

cuartas; una muía, pelo negro, edad cerrada, alzada cinco cuartas y media.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Torlengua, a la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 12 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

Reglamento por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

Conclusión.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o Reconocimiento de las Paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su Parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial de Cría Caballar.

Art. 33. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el art. 31, y además, la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas secciones especiales será formado por Vocales de la Junta Superior de Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrán otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de Parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Art. 34. Cuando el desarrollo de las Paradas particulares lo aconseje, podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la Asociación general, concursos especiales de sementales de Paradas particulares.

Art. 35. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defectos, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos a los paradistas, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 36. El dueño de la Parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes de 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no solo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Art. 37. Recibidas en ésta las solicitudes de

por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, preñtado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vendidos, siendo aplicables a las empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Art. 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones próximas, cuando a juicio de la Junta de Transportes este servicio pueda considerarse como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesarias autorizará de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusión en esta clase de servicios estará sujeta a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en

guientes a la publicación de este decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.º Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusión en sus líneas, con arreglo a estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que corresponda, dentro del plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.º Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que las sigan en orden de recorrido.

9.º Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1925.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre.

Art. 72. Los servicios de la clase A se otorgan mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Art. 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimare conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Art. 72. Los servicios de la clase A se otorgan mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Art. 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimare conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

que alcanzará al concesionario en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional, e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Art. 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Art. 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y a este Reglamento.

Art. 61. Los concesionarios tendrán la facultad

dos.
 jeros, con itinerario y horario indetermina-
 Clase D.—Servicios públicos libres, para via-
 dices.
 transportar normalmente la correspondencia pu-
 itinero y horario fijos, sin obligación de
 Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con
 rados.
 mixtos, con itinerario fijo y horario indetermi-
 Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o
 pública.
 con obligación de transportar la correspondencia
 horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos y
 Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y
 canico, se clarificarán en las siguientes clases:

CAPITULO V
de conservación del camino
 Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas

Art. 71. Los servicios públicos de transportes
 por carreteras, mediante vehículos de motor me-
 Art. 72. Los servicios públicos de transportes
 de conservación del camino.

Art. 73. Los servicios públicos de transportes
 de conservación del camino.

Art. 74. Los servicios públicos de transportes
 de conservación del camino.

Art. 75. Los servicios públicos de transportes
 de conservación del camino.

Art. 76. Los servicios de la clase E, podrán
 de conservación del camino.

Art. 77. Los tipos mínimos y máximos de las
 de conservación del camino.

Art. 78. Los tipos mínimos y máximos de las
 de conservación del camino.

Art. 79. Los tipos mínimos y máximos de las
 de conservación del camino.

se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta Central lo considere conveniente. La Junta Central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrá ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento de del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Art. 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en la cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Art. 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se hayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

sin competencia, una línea, o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.ª, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vengán haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusividad a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de material, canon y tarifas, a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central para resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.ª Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vengán

Art. 60. Cuando transcurrido un año de explotación, por las Juntas provinciales de Transportes, con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento de España, las faltas aminoradas se registrarán en los vehículos con motor mecánico por las Juntas provinciales de Transportes en el Reglamento para la circulación de vehículos en falta por infracción de los preceptos contenidos en el Reglamento de Infracciones.

Art. 61. Los concesionarios incurrirán en faltas cuando no cumplieren con las obligaciones que se les imponen en el Reglamento de Infracciones a la consideración de este servicio no serán computables para elevar las Juntas provinciales de Transportes en las disposiciones vigentes en dicho ramo. Las faltas aminoradas y servicio del Ramo de Correos y de Infracciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio de Infracciones a las Juntas provinciales de Transportes, cuando haya lugar a la exigencia de la responsabilidad de los concesionarios en la prestación del servicio postal, se registrarán en orden de la responsabilidad de los concesionarios en la prestación del servicio postal, contra el vehículo o falta cometida por los concesionarios que al Estado se originen.

Toda falta cometida por el concesionario de los servicios que al Estado se originen, siendo responsable el concesionario de la falta, que la Junta acuerde la caducidad de la concesión en estas faltas será fundamento bastante para la revocación de la concesión a las autoridades a las autoridades y en los casos de viajeros o para la correspondencia y en los casos de viajeros para el tránsito público, para los casos de viajeros en falta grave cuando lo sea contra la responsabilidad criminal que se deduzca.

Art. 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacos o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Art. 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijén los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial, de que dependan.

Art. 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando si fuere necesario, el auxilio de las autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de apa-

concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitudes de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra su resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los procedentes de las yeguas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y asimismo las Paradas particulares, pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Art. 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión, y los otros, en primero de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Art. 39. Acordada la concesión provisional de que trata el art. 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al

objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Art. 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.
(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente para pagar el importe de las fincas expropiadas en el término municipal de Huérteles, trozo único de la carretera de San Pedro Manrique a Huérteles, he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el día 17 del actual, en las salas consistoriales, ante el Alcalde de dicho pueblo, y hora de las once de la mañana, donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que los represente.

Soria 9 de Enero de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Real decreto de 16 de Junio último modificó esencialmente, en cuanto a sus bases, el impuesto del Timbre sobre productos o artículos envasados, establecido en el núm. 2.º del art. 198 de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1920, y, al introducir esa reforma, ha tenido en cuenta los clamores de la opinión, que unánimemente solicitaba la creación de una escala que sujetase el impuesto a la cuantía del producto, y una exención para artículos de prime-

ra necesidad y para aquellos que, por su precio, son propios del consumo de las clases humildes.

Para su planteamiento concedió un plazo, y para que, con la nueva legalidad quedasen borradas infracciones pasadas y se entrase en ella sin ese arrastre de culpa, dió un término durante el cual pudiese solicitarse la condonación de las multas impuestas por infracción de aquel artículo de la ley en expedientes instruidos desde el 31 de Diciembre de 1923, teniendo en cuenta que hasta esa fecha alcanzaba otro plazo condonatorio, concedido en decreto de Octubre anterior, condonación que completó la Compañía Arrendataria, ampliando a la parte que, conforme al Convenio celebrado con el Estado, le correspondía, la establecida para la del Tesoro, según Real orden de 5 del actual, publicada en la *Gaceta* del 16.

Transcurridos esos plazos; dictadas las reglas de ejecución del Real decreto en la Real orden de 30 de Julio pasado, que hizo además una recopilación de todas las disposiciones aplicables a productos nacionales y productos extranjeros, procurando siempre el menor perjuicio para el contribuyente en la forma de exacción; aclaradas las dudas consultadas por Cámaras de Comercio, Asociaciones, Sociedades y entidades diversas en múltiples resoluciones, este Centro cree que debe cerrarse ese periodo preparatorio que la Hacienda ha tenido abierto, desde la creación del impuesto, en favor de las clases industriales y mercantiles obligadas al reintegro del timbre en los artículos envasados, y proceder a realizar una gestión eficaz y activa hasta conseguir que el mismo llegue a la plenitud de su desarrollo y se obtengan los ingresos a que el Tesoro tiene derecho, y que, hasta la fecha, no respondieron a lo que las bases del tributo y el número extraordinario de materia imponible hacían calcular.

Espera este Centro que no serán necesarios nuevos estímulos, ni la aplicación severa de las sanciones fijadas en el art. 221, para que la ley se cumpla sin dudas ni vacilaciones; pero, no obstante esa confianza y al objeto de que en momento alguno se olvide el deber impuesto, es necesario que la Hacienda, ejerciendo una investigación constante y eficaz, vigile y corrija las faltas e infracciones que observe, siempre dentro de la prudencia que la Inspección ha de llevar como norma de todos sus actos.

La inspección de este impuesto es difícil, porque en cada día, en cada momento, desaparece la materia imponible, sustrayéndose a la

fiscalización; y de ahí la necesidad, que V. S. comprenderá en su reconocido celo, de que los Inspectores técnicos asignados a esa provincia visiten, sin interrvarlos, en el punto de su residencia, los establecimientos de venta en que el impuesto sobre los envases se devengue, y giren, con la frecuencia posible, visitas generales a los demás pueblos, por el orden de su importancia, a fin de que todos, sin excepción, cumplan la ley, pues la base de una buena organización y de un desenvolvimiento favorable de todo impuesto es la inspección permanente y la corrección rápida de las faltas o infracciones que se cometan con perjuicio de los intereses fiscales.

A ese efecto, previo estudio de las condiciones industriales y comerciales de la provincia y de acuerdo con el Representante de la Compañía, dará V. S. las órdenes oportunas con todo apremio, sin perder de vista que el celo de los Delegados de Hacienda se demuestra, no solamente por el aumento de ingresos de los conceptos que figuran en la carta mensual de recaudación, sino por el de todos los impuestos cuya administración y vigilancia les esté encomendada.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 9 de Enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Anuncios particulares.

SUBASTA

El día diecinueve del mes actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de esta villa de Almazán, la subasta pública, por el tipo de 48.000 pesetas, de los géneros de ferretería y demás artículos que existen en el comercio y almacén de D. Hermenegildo Sans Fernandez (q. e. p. d.), situados en la Plaza Mayor, 5, y Puerta Herreros, respectivamente, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaría.

Almazán y Enero de 1925.—Como tator de la viuda, Vicente Sanz.—Como hermano y heredero del finado, Escelástico Sanz.